



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

1163

(12 JUL 2016)

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución 0844 del 07 de junio de 2016 y la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1483 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda para los Briofitos, Líquenes, Orquídeas y Bromelias que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Construcción de la variante Arboletes a partir del K0+000 al K3+889"*, ubicado en el área suburbana de la cabecera del municipio de Arboletes del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3.

Que mediante radicado No. 4120-E1-43342 del 28 de diciembre de 2015, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, presentó el *"Plan de Compensación"* establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 1483 de 11 de septiembre del 2014, para su respectiva evaluación.

Que mediante Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso *"Aprobar el área de tres (3) hectáreas ubicada al interior del Distrito de Manejo Integrado de la Ensenada de Rionegro (DRMI-ER), para llevar a cabo las acciones de rehabilitación, propuesta por Vías de las Américas S.A.S (...), y requirió algunas actividades respecto del artículo 2 de la Resolución No. 1483 de 11 de septiembre del 2014.*

Que mediante radicado No. 4120-E1-9161 del 22 de marzo de 2016, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT. 900.373.783-3, interpuso recurso de reposición en contra de los numerales 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 2, 3 y 4 del artículo segundo del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluó el Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, *"Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental"*, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 0107 del 26 de abril de 2016.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares”*.

Que en ese mismo sentido, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisitos de admisibilidad de los recursos, los siguientes: *“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer; 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*.

Que igualmente, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”*

Que así las cosas, se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, *“Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental”*, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante la Resolución No. 1483 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó de manera parcial la veda para los Briofitos, Líquenes, Orquídeas y Bromelias que serían afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción de la variante Arboletes a partir del K0+000 al K3+889”*, ubicado en el área suburbana de la cabecera del municipio de Arboletes del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., con NIT 900.373.783-3.

Que en virtud del artículo 8 de la Resolución No. 1483 del 11 de septiembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la mencionada resolución, de conformidad con el documento técnico presentado por el titular del levantamiento parcial de veda mediante radicado No. 4120-E1-43342 del 28 de diciembre de 2015, de la cual expidió el Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, que dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

“Artículo 2. – *Vías de las Américas S.A.S. con NIT 900.373.783-3, deberá remitir en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información en cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución No. 1483 del 11 de septiembre de 2014:*

1) *En relación a los Numerales 1 y 5 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014:*

a. *La composición florística, el análisis de regeneración natural y la identificación de especies epífitas vascular y no vascular del predio de tres (03) hectáreas, donde se realizará la rehabilitación ecológica.*

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

- b. Revisar y ajustar el listado de especies forófitas, endémicas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para la rehabilitación, de acuerdo a las identificadas en la composición florística del área escogida, identificando a cual categoría corresponde cada una.
 - c. Presentar el diseño de los núcleos y los diseños florísticos a establecer, de acuerdo a la cobertura a intervenir y la meta dentro del proceso de rehabilitación ecológica establecida.
 - d. Anexar al diseño de restauración que se proponga, un diseño enfocado al establecimiento de barreras que disminuyan los efectos de borde teniendo en cuenta que las zonas anexas a la zona propuesta a restaurar corresponden en parte a coberturas de pastos.
 - e. Especificar la disposición de los individuos a nivel de especie, dentro de los arreglos diseñados que se propongan. En este sentido se deberá presentar el número de individuos por especie a establecer. Así mismo la totalidad de las especies propuestas deberán estar identificadas a nivel de espécimen y no de género.
- 2) Presentar la información concerniente a lo establecido el Numeral 4 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014, respecto a la obtención del material vegetal aportado por banco de semillas, plántulas y/o rebrotes obtenidos del rescate e la zona de intervención del proyecto.
- 3) Entregar soportes de cartografía, con salida gráfica a escala 1:10.000 -1:5.000, que contengan los núcleos a establecer en el predio propuesto y las coberturas de la tierra del predio y sus áreas anexas conforme la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia.
- 4) Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014, respecto al establecimiento de una parcela permanente de acuerdo a la metodología propuesta en el instituto de investigaciones biológicas Alexander von Humboldt, en el área donde se llevara a cabo las acciones de rehabilitación.

(...)"

Que el Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, fue notificado por correo electrónico el 08 de marzo de 2016.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se interpuso el recurso de reposición por parte de la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. mediante radicado No. 4120-E1-9161, el día 22 de marzo de 2016, en contra del artículo segundo numerales 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 2, 3 y 4 del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, dentro del término previsto por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, por lo que esta autoridad ambiental, entrará a revisar lo expuesto por el recurrente.

Que respecto a los argumentos expuestos por el recurrente mediante radicado No. 4120-E1-9161 del 22 de marzo de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de conformidad con el Concepto Técnico No. No. 0107 del 26 de abril de 2016, da respuesta de la siguiente forma:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

- a. Respecto al artículo 2, numeral 1a. *"La composición florística, el análisis de regeneración natural y la identificación de especies epifitas vascular y no vascular del predio de tres (03) hectáreas, donde se realizará la rehabilitación ecológica"*.

En cuanto al literal a, el recurrente manifiesta lo siguiente:

"La caracterización biótica detallada del sitio donde se realizará la rehabilitación ecológica será ejecutada antes de iniciar la fase de establecimiento de la estrategia de compensación, pues el levantamiento de esta información permitirá monitorear el avance y los efectos de la rehabilitación realizada y compararla con el estado inicial de las coberturas vegetales a rehabilitar. (...)"

Adicionalmente, a partir de información secundaria relacionada con la composición florística de la región y del ecosistema de los Bosques naturales del halobioma del Caribe en el Distrito Turbo, provincia Choco-Magdalena e información de la distribución de las especies 2, 3, 4, 5 se reconoce de forma preliminar los rangos de distribución de las especies que potencialmente ocurren en la zona donde se aplicara la compensación por levantamiento de veda de especies epifitas.

Como se reporta en la Figura 28 del Numeral 5.2.3. ARREGLOS DE RESTAURACION del Plan de Compensación, de forma previa a la propuesta del

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Plan de Compensación se reconocieron las coberturas vegetales presentes en el área donde se realizara la rehabilitación ecológica, basados en la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia y los ecosistemas continentales del país. De forma complementaria, a partir de los recorridos de campo realizados al área a compensar y los reportes presentes en el permiso de levantamiento de veda se conformó la composición florística a utilizar en los arreglos de siembra como se lee en el Numeral 5.2.2.1.2. SELECCION DE ESPECIES del Plan de Compensación. En este listado de 51 especies arbóreas se incluyen tanto especies con distribución efectiva como con distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y fragmentación de los bosques.

Dadas las razones anteriormente expuestas y luego de haber señalado las equivalencias de ambos sitios, consideramos pertinente que la exigencia de allegar esta información en termino de cuarenta y cinco (45) días a partir del acto administrativo del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016 sea modificada para ser adjuntada en la fase de establecimiento de las estrategias de compensación por levantamiento de veda, es decir, antes de implementar los arreglos de restauración del proyecto de compensación."

De acuerdo con lo argumentado por el recurrente y teniendo en cuenta el literal a del numeral 1 del artículo 2 del Auto N° 070 del 7 de marzo de 2016, este ministerio afirma que: la información solicitada, corresponde a la inicialmente establecida en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. 1483 de 11 de septiembre del 2014, la cual indica: *"Realizar una línea base del área escogida para llevar a cabo las acciones de rehabilitación, que incluyan el análisis de la composición florística tanto en la vegetación arbórea y arbustiva (incluyendo análisis de regeneración natural), como de las especies de epifitas vasculares y no vasculares presentes en dicha área"*.

De igual forma, es importante indicar que, el levantamiento de la composición florística del área escogida, es un insumo base para el planteamiento y desarrollo de las acciones a proponer dentro de la rehabilitación, tal como el alcance de la rehabilitación a plantear en sus diferentes tipos de coberturas a intervenir y el diseño florístico a implementar, apropiado a cada cobertura. Por lo cual, dicha información debe ser presentada previamente a la construcción o planteamiento de la *"Fase de establecimiento"*, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.2.4 del documento presentado por la sociedad, denominado *"Plan De Compensación por Levantamiento de Flora Epífita"*, del cual, se pronunció este Ministerio a través del Auto No. 070 de 2016 y que actualmente es objeto discusión.

Por otro lado, es importante señalar que, la escala de la información presentada por el recurrente, con la que se pretende argumentar la equivalencia de las características bióticas para el área de 3 ha, fue desarrollada a una escala regional, con información secundaria correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI- de 30.758 ha. Por lo que, dicha información es inapropiada, y de ninguna manera podrá ser equivalente a la información que se puede obtener a un nivel detallado para el área (3 ha).

De acuerdo con lo anterior, la información presentada para el plan de rehabilitación en 3 ha, dentro de un lote ubicado al interior del Distrito de Manejo Integrado de la Ensenada de Rionegro (DRMI-ER), no es concisa, dado que, el titular del levantamiento parcial de veda no parte de la información primaria necesaria, y por lo contrario, se basa en información secundaria y levantamientos florísticos no realizados dentro del área propuesta.

En este sentido, con la información aportada, no es factible desarrollar los diseños de los nódulos o sistemas de plantación a implantar y definir el estadio (s) (priserie (s)) que se planteará (n) como objetivo de la rehabilitación, de acuerdo con las características propias del área donde se desarrollaría el proceso de rehabilitación ecológica.

Por lo tanto, y aunado lo anterior, este ministerio aclara que, el levantamiento de la información correspondiente a la composición florística, el análisis de regeneración natural y la identificación de especies epifitas vascular y no vascular del predio de tres (03) hectáreas, donde se realizará la rehabilitación ecológica, es un insumo base para el replanteamiento de

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

las acciones de rehabilitación, las cuales condicionan la "Fase de establecimiento", y no puede ser comparada, ni homologada, con la información secundaria de carácter Regional del Distrito de Manejo Integrado – DRMI-. Por consiguiente, el literal a del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- b. Respecto al artículo 2, numeral 1b. *"Revisar y ajustar el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para la rehabilitación, de acuerdo a las identificadas en la composición florística del área escogida, identificando a cual categoría corresponde cada una."*

Acorde con el literal b, el recurrente argumenta lo siguiente:

Como se expuso en la respuesta anterior (respuesta al Artículo 2, numeral 1 a), el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas como las potenciales especies para aplicar en la rehabilitación se seleccionó a partir de la distribución efectiva y distribución potencial en el área a compensar, basados en las distribuciones actuales y distribuciones históricas como consecuencia de extinciones locales y el estado de fragmentación de los remanentes de bosque. Por esto consideramos pertinente aclarar que la selección de especies se realizó a partir de información florística proveniente tanto de información de las coberturas vegetales (Bosques naturales y vegetación secundaria), el bioma (Halobioma del Caribe) y el distrito biogeográfico y la provincia (Distrito Turbo, Provincia Chocó Magdalena), las zonas de vida relacionadas sensu Holdridge y el Catalogo de Plantas Vasculares de Antioquia. Por estas razones consideramos necesario aclarar que el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas debe obedecer no solo a "la composición florística del área escogida" pues si bien el área escogida presenta cobertura de bosques naturales y vegetación secundaria, la flora del área puntual corresponde a especies características de Áreas intervenidas (subrayado y negrita fuera de texto) (i.e. se han extirpado o extinto localmente especies maderables que han tenido entresacas, especies de alta rareza con números poblacionales reducidos o especies que han perdido las interacciones bióticas que soportaban su presencia); e.g. especies bastante apetecidas por su madera y sensibles a aprovechamientos no sostenibles como el Abarco (Cariniana pyriformis) o la Ceiba Tolu (Pachira quinata) no se pudieran encontrar incluso en el recorrido por el Distrito Regional de Manejo Integrado Ensenada de Riomegro (DRMI-ER), área protegida donde esté ubicado el predio.

Debido al alto grado de intervención de los ecosistemas no resulta factible lograr la recuperación de los ecosistemas a su estado original, por tanto, la rehabilitación ecológica no pretende alcanzar el estado original del bosque y en este sentido busca recuperar la función ecosistémica "muchas veces incluso con un reemplazo de las especies que lo componen". Siguiendo la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014 ("Por la cual se efectúa un Levantamiento parcial de Veda (...)), consideramos que el listado de especies potenciales para utilizar en la rehabilitación garantiza el crecimiento y establecimiento de las especies vedadas (epífitas vasculares y no vasculares) mediante el mejoramiento y/o rehabilitación de los hábitats de estas especies (subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo alegado por el recurrente, en cuanto al literal b del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, esta autoridad ambiental en respuesta establece que, una vez obtenga la composición florística de la vegetación arbórea y arbustiva, se podrán establecer los diseños a implementar en el área de 3,0 has., con el fin de revisar y ajustar el listado de especies a utilizar, lo cual no excluye, que se utilicen las especies propuestas en el documento presentado por la sociedad en el denominado "Plan de Compensación por Levantamiento de Flora Epífita".

Así mismo, en la aclaración realizada por el recurrente, cuando manifiesta "(...) **debe obedecer no solo a "la composición florística del área escogida (...)"**", se admite que, la composición florística existente, es una de las bases para el reconocimiento y selección de las especies a establecer dentro del listado propuesto. Este listado, se debe diseñar usando

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

como referencia la composición de especies de los estadios (priseres), definidos en el ecosistema de referencia, sumado a las especies reportadas por información secundaria como complemento a esta información primaria.

Igualmente, se reitera que, las características bióticas generales del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI- de 30.758 ha, no pueden considerarse equivalentes, en relación con la información biótica que se puede obtener de la caracterización del área propuesta a rehabilitar de 3 ha.

Además, como lo argumenta el recurrente al indicar que, “(...) Debido al alto grado de intervención de los ecosistemas no resulta factible lograr la recuperación de los ecosistemas a su estado original (...)”; es claro para esta autoridad que, se deben definir con antelación los estadios (priseres) que se pretenden alcanzar, los cuales tanto para su composición de especies, como diseños, deben partir de la caracterización. Por consiguiente, para la rehabilitación, se debe revisar y ajustar el listado propuesto de especies de forófitos, endémicas y/o amenazadas.

En consecuencia, se debe “Revisar y Ajustar” el listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para la rehabilitación, una se vez se tenga la caracterización y las metas de la restauración definidas a las condiciones del área, lo cual no significa que no se puedan mantener las especies propuestas dentro del listado presentado, o en su caso, se deba enriquecer conforme las especies identificadas en la composición florística del área escogida. Por lo tanto, el literal b del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- c. Respecto al artículo 2, numeral 1c. *“Presentar el diseño de los núcleos y los diseños florísticos a establecer, de acuerdo a la cobertura a intervenir y la meta dentro del proceso de rehabilitación ecológica establecida.”.*

De conformidad con el literal c, el recurrente arguye lo siguiente:

*“Como se expuso en el Numeral 5.2.3.1. RESTAURACION ECOLOGICA del Plan de Compensación, el arreglo de las especies arbóreas a utilizar en las estrategias de compensación tiene un Área total de 3 ha y tiene una densidad de 625 árboles por hectárea, lo que prevé la siembra de aproximadamente 1875 árboles con lo cual se permitirá la rehabilitación de los ecosistemas a intervenir. El diseño de las siembras se propuso en la "Figura 31 Diagrama de ubicación de árboles dentro del arreglo de Restauración Ecológica (RE)" con base en 4 grupos funcionales propuestos: Plantas pioneras propagadas por plántulas (PP), plantas pioneras propagadas por estaca (PE), plantas zoófilas (Zoo) y plantas emblemáticas (Em). Los árboles y las líneas de siembra estarán distanciados cuatro metros entre si y seguirán el orden de plantación propuesto en la Figura 31. Adicionalmente, dado que el sitio a restaurar presenta tanto áreas anegadas como áreas secas, la ubicación puntual de algunos árboles dependerá de su tolerancia a la anegación (e.g. especies de mangle como *Avicennia germinans*, *Pelliciera rhizophorae* y *Rhizophora mangle* serán ubicadas de forma diferencial en áreas anegadas). Adicionalmente, como se comunicó previamente (Numeral 5.2.3.1. RESTAURACION ECOLOGICA) se utilizarán seis individuos de especies pioneras (PP y PE), por cada dos individuos de especies zoófilas (Z) y un individuo de especies emblemáticas (Em). En este sentido, consideramos que ya hemos anexado los diseños florísticos a establecer, considerando que en la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014 que resolvió que Vías de las Américas S.A.S. con NIT 900.373.783-3 debe articular un proceso de rehabilitación como parte del Plan de Compensación, sin mencionar una metodología puntual como los diseños de núcleos mencionados; por estas razones utilizamos un diseño de siembra en cuadrícula con una distancia de 4 m entre árboles y surcos. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente, esta dirección expone que, acorde a las consideraciones técnicas realizadas en el Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, se aclara que, el diseño de una rehabilitación ecológica, no es comparable con una plantación, y esta

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

igualmente debe responder tanto a un ecosistema de referencia, como al nivel de intervención y etapa del proceso de evolución del bosque, al cual se pretende llegar.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición, en los cuales la sociedad manifiesta que el área propuesta para adelantar el proceso de rehabilitación presenta zonas inundables, como bien se expresa “(...) *el sitio a restaurar presenta tanto áreas anegadas como áreas secas (...)*”, así las cosas, el replanteamiento de los diseños florísticos a establecer deben estar formulados, teniendo en cuenta las coberturas existentes en las tres hectáreas y las metas a plantear para cada cobertura. Además, se debe observar la identificación de tensionantes mayores presentes en el área a restaurar, como en este caso, las zonas de anegación.

Así mismo, este ministerio señala que, la sociedad Vías de las Américas S.A.S. en el “*Plan de Compensación por Levantamiento de Flora Epífita*”, en la sección 5.2.7.2 “*AUMENTO DE PRECIPITACIONES Y ANEGACIÓN*”, reconoce la necesidad de implementación y arreglos de siembra con especies tolerantes a la inundación en sitios críticos, al indicar que “*El impacto sobre siembras de árboles sería alto de no realizarse monitoreo constante y de no involucrar zonificación de áreas de inundación en conjunto con arreglos de siembra que involucren especies tolerantes a suelos anegados en sitios críticos. De no tenerse en cuenta tales medidas de contingencia, eventualmente podría verse afectado el equilibrio económico de la fase de establecimiento del plan de compensación*”. (*Subrayado fuera de texto*).

Ahora bien, partiendo que la sociedad no realizó la caracterización apropiada de las coberturas, las especies presentes en el área propuestas, ni definió las metas dentro el proceso de restauración que se pretende alcanzar, este ministerio concluye que, los diseños presentados son inapropiados. Por tal razón, lo argumentado por el recurrente, “(...) *consideramos que ya hemos anexado los diseños florísticos a establecer, considerando que en la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014 (...) debe articular un proceso de rehabilitación como parte del Plan de Compensación, sin mencionar una metodología puntual como los diseños de núcleos mencionados*.”, no se considera jurídica, ni técnicamente viable.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta ministerio concluye que, el diseño de los núcleos y los diseños florísticos, deben establecerse teniendo en cuenta la diferenciación de zonas anegadas y zonas secas del área, además de los diferentes tipos de coberturas presentes; en ese sentido, una propuesta adecuada debe responder a un ecosistema de referencia evaluado y a las metas planteadas para el área, partiendo de las características de cobertura y presencia de especies.

Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el recurrente no serán acogidos, y por ende, el literal c del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- d. Respecto al artículo 2, numeral 1d. “*Anexar al diseño de restauración que se proponga, un diseño enfocado al establecimiento de barreras que disminuyan los efectos de borde teniendo en cuenta que las zonas anexas a la zona propuesta a restaurar corresponden en parte a coberturas de pastos*.”

De acuerdo con el literal d, el recurrente señala lo siguiente:

“En el plan de compensación planteado no se incluyó dicho aspecto debido a que el predio donde se pretende realizar el presente proyecto de compensación cuenta con un cerco perimetral y no presenta ganadería en su interior.”

Respecto a lo expuesto por el recurrente, este ministerio aclara que, el diseño enfocado al establecimiento de barreras que disminuyen los efectos de borde, no solamente van dirigidos a disminuir el impacto de la ganadería sobre el área de interés, sino que además, este permite atenuar otros tensionantes, como las corrientes de aire, los impactos por efectos de la radiación e incrementos de temperatura características de la región, evita el lavado de nutrientes en dichas áreas (más aún bajo la presencia de zonas inundables), y reduce los efectos de erosión y compactación¹. Así mismo, se debe hacer mención a que, el predio limita

¹ Plan Nacional de Restauración 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Bogotá DC. Colombia. 27 -28 (92 pg.).

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

con la margen costera, lo cual genera un tensionante adicional como lo es la brisa marina. Por ende, esta autoridad ambiental declara no fundados los argumentos expuestos por el recurrente, y se mantendrá incólume el literal d del numeral 1 del artículo 2 del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016.

- e. Respecto al artículo 2, numeral 1e. *"Especificar la disposición de los individuos a nivel de especie, dentro de los arreglos diseñados que se propongan. En este sentido se deberá presentar el número de individuos por especie a establecer. Así mismo la totalidad de las especies propuestas deberán estar identificadas a nivel de espécimen y no de género."*

Acorde con el literal e, el recurrente señala lo siguiente:

*Como se comunicó previamente (Numeral 5.2.3.1. RESTAURACION ECOLOGICA) se utilizaran seis individuos de especies pioneras (PP y PE), por cada dos individuos de especies zoófilas (Z) y un individuo de especies emblemáticas (Em), es decir, por cada conjunto de especies sembradas se tienen 9 individuos a sembrar: i.e. Este arreglo se repetirá 209 ocasiones para cumplir la meta de siembra (1.875 individuos sembrados en 3 hectáreas). Para el momento no se tiene una disposición definida de cada especie por individuo a sembrar, sin embargo, como se informa en el Plan de Compensación, dado que el sitio a restaurar presenta tanto áreas anegadas como áreas secas, la ubicación puntual de algunos árboles dependerá de su tolerancia a las variables bioclimáticas del área a rehabilitar (e.g. especies de mangle como *Avicennia germinans*, *Pelliciera rhizophorae* y *Rhizophora mangle* serán ubicadas de forma diferencial en áreas anegadas). Se asegurara la equidad de las especies a sembrar, sin generar siembras de especies con altas abundancias para cada especie a utilizar en los arreglos de siembra, la abundancia máxima será del 15% del total de árboles a sembrar (625 árboles por hectárea, 1875 árboles para 3 hectáreas), por lo cual se propenderá por que las especies más dominantes en la siembra no sobrepasen 281 individuos sembrados. Las especies propuestas constituyen una lista de especies potenciales, la cual en el momento de la ejecución podrá incluir y/o excluir algunas, esto debido a la disponibilidad de material vegetal en la zona y al grado de amenaza de muchas de estas especies.*

En concordancia con las consideraciones expuestas en el literal c del presente acto administrativo, relacionadas con el planteamiento del diseño de rehabilitación ecológica y las áreas que presentan anegación, se establece por parte de esta autoridad ambiental que, las especies dentro de los arreglos diseñados que se propongan deben presentarse diferenciadas y claramente determinadas conforme a las planteadas como potenciales para la rehabilitación, que sean determinadas en la caracterización biótica del área de tres (3) hectáreas y ecosistema de referencia. También se debe tener en cuenta la diferenciación de las zonas anegadas y secas. Por lo tanto, se hace la aclaración que, una vez resuelto el literal a) del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, podrá definir cuáles son las especies y en qué cantidad se requieren para el desarrollo del plan de restauración.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el peticionario, y basado en las consideraciones del ministerio, el literal e del numeral 1 del artículo 2 del Auto N° 070 del 7 de marzo de 2016, permanecerá incólume.

- f. Respecto al artículo 2, numeral 2 *"Presentar la información concerniente a lo establecido el Numeral 4 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014, respecto a la obtención del material vegetal aportado por banco de semillas, plántulas y/o rebrotes obtenidos del rescate e la zona de intervención del proyecto."*

Según lo expuesto en el literal e, el recurrente argumenta lo siguiente:

"Siguiendo el Numeral 4 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014, la "provisión de material vegetal para llevar a cabo las acciones de rehabilitación de las especies vegetales nativas, endémicas y/o amenazadas y potenciales forófitos

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

identificados para las epifitas vasculares y no vasculares en el área, se considera pertinente disponer de un banco de semillas, plántulas y/o rebrotes de estas especies, las cuales podrán ser obtenidas del rescate en la zona de intervención del proyecto, por propagación vegetal o de otras fuentes certificadas como viveros. En este sentido, se propuso a través del Plan de Compensación (Numeral 5.2.2.1.3. PRODUCCION DE MATERIAL VEGETAL) que el material vegetal se adquirirá localmente a través de recolección de plántulas del área o de sitios aledaños o bien, de viveros locales certificados por el ICA o en viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil o alguna entidad comunitaria encaminada a la conservación de la flora nativa. Se garantizara la obtención de material vegetal de excelente calidad, facilitando el éxito del proyecto mediante una mínima mortalidad. Adicionalmente, las plántulas cumplirán con las siguientes características: Debe ser material vegetal sano sin presencia o evidencia de enfermedades y/o plagas; El material vegetal debe estar aclimatado, hidratado, turgente y sin defectos físicos en el tallo o la raíz (cuello de ganso o cola de marrano) esto se verificar a través de la selección de una muestra aleatoria; El establecimiento de las plántulas será realizado en sus fases iniciales, en cuanto tengan entre 15 y 30 cm de altura. En este sentido, consideramos pertinente aclarar que "la obtención del material vegetal" para las áreas donde se aplicara la rehabilitación ecológica será priorizada a las áreas cercanas tal como se menciona previamente, pues en el área de afectación del proyecto vial predominaban especies de forófitos como *Tabebuia rosea* (Bertol.) DC., *Mangifera indica* L. o *Sapium glandulosum* (L.) Morong, especies propias de las matrices del paisaje de la costa Caribe con alta intervención antrópica y no propiamente a especies de ecosistemas conservados o que permitan la rehabilitación de las funciones ecosistémicas en el área a compensar.

En relación con lo argumentado por el recurrente, esta entidad observa que, no se han determinado los sitios específicos donde se pretende adquirir el material vegetal, como bien lo expone el titular cuando manifiesta que "(...) se adquirirá localmente a través de recolección de plántulas del área o de sitios aledaños o bien, de viveros locales certificados por el ICA o en viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil o alguna entidad comunitaria encaminada a la conservación de la flora nativa(...)". Por tal razón, y dado que no se referencia ni cartográficamente, ni de manera escrita la ubicación de las áreas en las que se podría recolectar las plántulas, así como tampoco, el nombre y ubicación de viveros locales certificados que la sociedad señale que utilizaría, y mucho menos la existencia de estos en cercanías del área propuesta de viveros comunitarios provenientes de Reservas Naturales de la Sociedad Civil; se ve reflejado que, no es posible evaluar si en las áreas anteriormente nombradas se cuenta con la cantidad de individuos y especies a utilizar para el Plan de Restauración.

Por lo tanto, si no se tiene conocimiento de la ubicación de áreas o viveros donde se pretende adquirir o producir el material vegetal solicitado, se debe partir por identificar claramente los sitios específicos donde se pretende adquirir el mismo, para así garantizar el abastecimiento de plántulas del listado de especies potenciales para la rehabilitación que se establezca, y de esta forma, definir si se requiere un banco de semillas, plántulas y/o rebrotes obtenidos del rescate e la zona de intervención del proyecto.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el peticionario, y basado en las consideraciones del ministerio, el numeral 2 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- g. Respecto al artículo 2, numeral 3 "Entregar soportes de cartografía, con salida gráfica a escala 1:10.000 -1:5.000, que contengan los núcleos a establecer en el predio propuesto y las coberturas de la tierra del predio y sus áreas anexas conforme la metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. "

De conformidad con el literal g, el recurrente argumenta lo siguiente:

"Se adjuntarán los soportes de cartografía con salida gráfica a escala 1:10.000 — 1:5.000, sin embargo, no incluirán los núcleos, puesto que como se mencionó en la respuesta al artículo 2, numeral 1 c no se implementaran estos arreglos de siembra, sino un diseño a manera de cuadrícula, con una densidad de 625 aboles por hectárea."

“Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones”

Respecto a lo argumentado por el recurrente y teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el presente acto administrativo, este ministerio observa que: el levantamiento de la composición florística del área escogida, la selección de especies a utilizar en el plan de rehabilitación, el diseño de núcleos y diseños florísticos, además de las áreas secas, anegadas y de borde presentes en el área de 3 hectáreas, se constituyen como nueva información, y por lo tanto, esta deberá estar complementada con los soportes cartográficos, respectivos, donde se incluya el diseño de los núcleos y los diseños florísticos georreferenciados dentro del área en comento, teniendo en cuenta que estos se deben definir en función del listado de especies forófitos, endémicas y/o amenazadas planteadas dentro de las potenciales para implementar en la medida de rehabilitación, una vez se identifique la composición florística de las diferentes coberturas del área de tres (3) hectáreas propuesta, y teniendo en cuenta las zonas de anegación y secas del terreno.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el peticionario, y basado en las consideraciones del ministerio, el numeral 3 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

- h. Respecto al artículo 2, numeral 4 *“Dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 1483 del 11 de septiembre de 2014, respecto al establecimiento de una parcela permanente de acuerdo a la metodología propuesta en el instituto de investigaciones biológicas Alexander von Humboldt, en el área donde se llevara a cabo las acciones de rehabilitación.”*

En cuanto al literal h, el recurrente manifiesta:

“Dadas las razones anteriormente expuestas y luego de haber señalado las equivalencias ecológicas de ambos sitios, consideramos pertinente que la exigencia de allegar esta información en termino de cuarenta y cinco (45) días a partir del acto administrativo del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016 sea modificada para ser adjuntada en la fase de establecimiento de las estrategias de compensación por levantamiento de veda, es decir, antes de implementar los arreglos de restauración del proyecto de compensación, en la respuesta al presente acto administrativo presentaremos el plan de compensación actualizado, el cual incluirá la metodología para el establecimiento de esta parcela.”

Acorde con el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, esta autoridad ambiental parte por aclarar que, la obligación fue establecida inicialmente en el numeral 6 del artículo 2° de la Resolución 1483 de 11 de septiembre del 2014, la cual señaló lo siguiente: *“Se deberá establecer una parcela permanente de acuerdo a la metodología propuesta por el Instituto de Investigaciones Biológicas Alexander von Humboldt, en el área donde se llevara a cabo las acciones de rehabilitación. En ella se deben monitorear variables fisionómicas de la vegetación que permitan inferir el crecimiento y establecimiento de epifitas en el área de realización de las acciones de rehabilitación, donde se priorice la evaluación de parámetros como presencia/ausencia, cobertura, estado fitosanitario, fenología, etc. en las especies de epifitas vasculares y no vasculares y sus hospederos”.*

Ahora bien, con relación a lo señalado por parte de la empresa, *“(…) Dadas las razones anteriormente expuestas y luego de haber señalado las equivalencias ecológicas de ambos sitios (...)”*, la dirección reitera en su totalidad las consideraciones expuestas en el literal a del presente acto administrativo, relacionado con los argumentos presentados respecto al levantamiento de la información biótica a escala regional, con la que se pretende de manera inapropiada argumentar la equivalencia de las características bióticas del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI- de 30.758 hectáreas, con el área escogida para el plan de rehabilitación de 3 hectáreas.

Conforme a lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente no serán acogidos por esta entidad, por ende, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo segundo del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016; en el entendido que, al no considerarse pertinentes las equivalencias ecológicas de la información secundaria y externa al predio a restaurar, no se acepta la solicitud de ampliación de tiempo. De igual forma con la presentación de la información actualizada se debe indicar lo pertinente a establecer la parcela

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

permanente (conforme la metodología del Instituto Alexander von Humboldt) que permita mediante su monitoreo inferir el crecimiento y establecimiento de epifitas en el área de realización de las acciones de rehabilitación.

Así las cosas, y de acuerdo a los argumentos expuestos por el peticionario, y basado en las consideraciones del ministerio, el numeral 4 del artículo 2 del Auto No. 070 del 7 de marzo de 2016, no será objeto de modificación y permanecerá incólume.

2. PRETENSIONES DEL RECURSO

De acuerdo al título expuesto, el recurrente solicita lo siguiente:

*"Con base en lo anteriormente expuesto solicitamos **SE SIRVA MODIFICAR PARCIALMENTE EL AUTO 070 DEL 7 DE MARZO DEL 2016**, expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo concerniente al Artículo Segundo, numerales 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 2, 3 y 4 de acuerdo a lo expuesto en la sustentación de este recurso, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito."*

Respecto a la pretensión en comento, y acorde al análisis técnico y jurídico realizado de los fundamentos argumentados por el recurrente; la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no acepta la solicitud de modificar **"PARCIALMENTE EL AUTO 070 DEL 7 DE MARZO DEL 2016, en lo concerniente al Artículo Segundo, numerales 1a, 1b, 1c, 1d, 1e, 2, 3 y 4"**.

COMPETENCIA

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante la Resolución No. 0844 del 07 de junio de 2016, se encargó en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al funcionario LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.423.177, Profesional Especializado, Código 2028, Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. – NO REPONER los literales a, b, c, d, e del numeral 1 y los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2 del Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en su totalidad el Auto No. 070 del 07 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se Toman Otras Determinaciones"

Artículo 3. – Notificar el presente acto administrativo, a la sociedad a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, con NIT. 900.373.783-3, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA-, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 JUL 2016



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Fabián Camilo Olave Méndez / Abogado Contratista DBBSE – MADS. <i>cam</i>
Revisó Aspectos Técnicos:	John Gonzalez Farias/ Contratista DBBSE – MADS. <i>7</i>
Revisó:	Luis Francisco Camargo/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Expediente:	ATV 0160.
Resolución:	Respuesta Recurso de Reposición.
Auto practica de pruebas:	0107 del 26 de abril de 2016.
Proyecto:	Construcción de la variante Arboletes a partir del K0+000 al K3+889
Solicitante:	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.